-----Trelew,17 de septiembre de 2021.----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "S., O. D. C. y Otros s/ Incidente de Ejecución de Sentencia en Autos: "S., O. D. C. y Otros c/ A.M.E.P. s/ Demanda Laboral" (Expte. Nro. 253 – Año 2009 (Expte. Nro. 67 – Año 2015)" (Expte. Nro. 302 – Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 67 – Año 2015) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria por los Dres. H. A. G., D. L. T. y la Dra. S. A. K., por derecho propio a fs. 852/853vta. contra la providencia fechada el 25 de marzo de 2021 que obra a fs. 847 y concedido a fs. 854.----------

---**Y CONSIDERANDO:** ----------

--I) Que a fs. 847 el magistrado de grado dictó la providencia por medio de la cual señaló que dado lo dispuesto por el art. 596 del C.P.C.C. los honorarios de los letrados no tienen preferencia porque no se encuentran incluidos en las costas de la ejecución.----

--II) Que a fs. 852/853vta. los Dres. H. A. G., D. L. T. y la Dra. S. A. K., por derecho propio plantearon recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Se agravian por cuanto dispone la privación del privilegio de sus honorarios profesionales a cargo de la actora conforme la sentencia de la Cámara SIL Nro. 47/2019. Señalan que el art. 2585 del Código Civil y Comercial dispone que antes de pagar el crédito que goza de privilegio especial, del precio del bien sobre el que recae se debe reservar los importes correspondientes a su conservación, custodia, administración y realización. En todos los casos debe calcularse una cantidad para atender a los gastos y los honorarios generados por las diligencias y tramitaciones llevadas a cabo sobre el bien y en interés del acreedor. Detallan que resulta claro que los gastos y honorarios generados y llevados a cabo en interés del acreedor hipotecario, tienen preferencia aún sobre el mismo crédito hipotecario. Agregan que ello no se condice con la resolución apelada que pretende subsumir los honorarios de los suscriptos dentro de las costas de la ejecución, homologándolas dentro de los gastos causídicos de la ejecución general. Indican que el art. 2585 del C.C. y C. esta en relación con el art. 244 de la LCQ que le concede a la reserva de gastos la máxima jerarquía concursal en el régimen de privilegios, aún antes del crédito hipotecario. Insisten en señalar que se pretende homologar los honorarios de los letrados del acreedor hipotecario con los gastos causídicos de la ejecución en general y prueba de ello es la cita que realiza del art. 596 del C.P.C.C. Señalan que la inclusión de sus honorarios conjuntamente con los restantes gastos causídicos importa claramente una degradación del privilegio de prelación temporal que concede la norma.

-----III) Que a fs. 863/vta. los Dres. A. M. S. y A. P. A. contestan el traslado conferido y manifiesta que el auto de fecha 12/03/21 ordenó la transferencia de los fondos a los actores y a los letrados y dicha providencia quedó consentida el 16/03/21 y los letrados recurrentes solicitaron el día 16/03/21 a las 10:55 horas la indisponibilidad de fondos y embargo y que ante la negativa de fecha 25/03/21 por parte del magistrado de grado, el 26/03/21 interpusieron recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Refieren que toda vez que la pretensión de los recurrentes colisiona con lo resuelto por el magistrado de grado en la providencia del 12/03/21 que no fue apelada concluye que el recurso de apelación deducido el 26/03/21 es improcedente. Primeramente, observan que la apelación adolece de insuficiencia técnica. Además, señalan que los recurrentes esgrimen un privilegio del que carecen toda vez que los mismos no ejecutaron crédito alguno y por consecuencia sus emolumentos carecen de todo privilegio. Expresan que los honorarios que les fueran regulados a su favor a cargo de los actores, ninguna relación tiene con los privilegios de ejecución. Indican que confunden la labor realizada que no fue otra que hacer valer un privilegio hipotecario, pero de ningún modo obtienen por ello un privilegio sobre sus honorarios una incidencia planteada. Señalan que quienes poseen privilegio especial son las partes y sus letrados que realizaron la ejecución de sentencia y subasta. Solicitan que se rechace la apelación interpuesta, con expresa imposición de costas.----------

---IV) Sentado ello, cabe señalar que el art. 2585 del C.C. y C. invocado por los apelantes establece que los acreedores con garantía real, como el resto de los privilegiados especiales, podrán hacer valer sus derechos en ejecución individual, aplicándose la reserva de gastos a que hace referencia la citada norma.----------

----Ahora bien, en las presentes actuaciones no estamos ante una ejecución hipotecaria y por ende los honorarios producidos y devengados no han sido para beneficiar al titular del derecho real de garantía. ----------

-----Va de suyo que los gastos sobre los que pretenden los apelantes se le reconozca una garantía especial no fueron generados por las tareas o trámites realizados en interés de los acreedores ejecutantes y que fueron necesarios para que pudieran percibir sus créditos, sino todo lo contrario. ----------

---Veamos, señala el art. 2582 del C.C. y C. que "Tienen privilegio especial sobre los bienes que en cada caso se indica: a) los gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa, sobre ésta. Se incluye el crédito por expensas comunes en la propiedad horizontal; b) los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por seis meses y los provenientes de indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o

despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad del deudor, se encuentren en el establecimiento donde presta sus servicios o que sirven para su explotación. Cuando se trata de dependientes ocupados por el propietario en la edificación, reconstrucción o reparación de inmuebles, el privilegio recae sobre éstos; c) los impuestos, tasas y contribuciones de mejoras que se aplican particularmente a determinados bienes, sobre éstos; d) lo adeudado al retenedor por razón de la cosa retenida, sobre ésta o sobre las sumas depositadas o seguridades constituidas para liberarla; e) los créditos garantizados con hipoteca, anticresis, prenda con o sin desplazamiento, warrant y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante; f) los privilegios establecidos en la Ley de Navegación, el Código Aeronáutico, la Ley de Entidades Financieras, la Ley de Seguros y el Código de Minería. ----------

----Y agrega el art. 2583 que "Los privilegios especiales se extienden exclusivamente al capital del crédito, excepto en los siguientes casos: a) los intereses por dos años contados a partir de la mora, de los créditos laborales mencionados en el inciso b) del artículo 2582; b) los intereses correspondientes a los dos años anteriores a la ejecución y los que corran durante el juicio, correspondientes a los créditos mencionados en el inciso e) del artículo 2582; c) las costas correspondientes a los créditos enumerados en los incisos b) y e) del artículo 2582; d) los créditos mencionados en el inciso f) del artículo 2582, cuya extensión se rige por los respectivos ordenamientos.----------

-----En virtud de ello, teniendo en cuenta que los privilegios son de derecho estricto, su interpretación restrictiva impide la extensión analógica a supuestos no contemplados en su origen legal, tal por caso y dado que no estamos en presencia de costas de un juicio hipotecario, excepción que sí contempla el inc. c) del artículo 2583 del C.C. y C., corresponde rechazar el privilegio invocado por los apelantes respecto de los honorarios regulados oportunamente por esta Cámara en la sentencia interlocutoria Nro. 047/2019 al resolver una incidencia planteada en el marco de las presentes actuaciones.----------

-----Los gastos de justicia se encuentran directamente conectados con la actividad jurisdiccional tendiente a obtener el cuidado o realización del bien de que se trata, en beneficio del interés común de los acreedores. Es por ello, que el segundo párrafo del art. 2585 del C.C. y C. cuando se refiere "En todos los casos" debe reconocerse la preferencia al pago a dichos créditos en virtud que otros sujetos han realizado tareas o servicios útiles, judicialmente, para que los acreedores hagan efectivo el cobro de sus derechos. Por tal motivo se ha dicho que estas preferencias se basan en el enriquecimiento sin causa que significaría para algunos, el no reconocimiento como

tales (Ribera, Carlos E., "Privilegios en el Código Civil y Comercial", Editorial La Ley, 1ra. Edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018, pág. 120). ----------

---En virtud de ello, corresponderá confirmar la providencia de fecha 25 de marzo de 2021 obrante a fs. 847 en todas sus partes. ----------

----VI) En atención al resultado obtenido y en virtud del principio objetivo de la derrota las costas de esta alzada se imponen a cargo de los apelantes vencidos (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

Asimismo se regulan honorarios por la actuación que les cupo en esta instancia, teniendo en cuenta la extensión y calidad de las labores cumplida y éxito obtenido y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, a los letrados apoderados de la parte actora Dres. A. M. S. y A. P. A., en conjunto, en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nro. 4) ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871), sin regular honorarios a los Dres. S. A. K., H. A. G. y D. L. T. dado lo dispuesto por el art. 11 de la ley arancelaria.-------

------En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) CONFIRMAR la providencia de fecha 25 de marzo de 2021 obrante a fs. 847 en todas sus partes.----------

----II) IMPONER las costas de esta instancia a los apelantes vencidos (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

-----III) REGULAR los honorarios por la actuación en segunda instancia de los Dres. A. M. S. y A. P. A., en conjunto, en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nro. 4) ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871), sin regular honorarios a los Dres. S. A. K., H. A. G. y D. L. T. dado lo dispuesto por el art. 11 de la ley arancelaria. -

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

NATALIA ISABEL SPOTURNO
PRESIDENTA

MARCELO FERNANDO PERAL
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ___30_____ DEL AÑO 2021 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA